



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ISIDRO LUNA RIVERO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.3386/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3386/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Isidro Luna Rivero, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105500063416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“En relación con las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU) que se impartirán en ocho planteles del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) y cuya convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016 y que posteriormente sufrió modificaciones el 14 de octubre de 2016, solicito los textos de los siguientes convenios de colaboración: 1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU. 2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU.

También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU.” (sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó diversos oficios a través de los cuales informó al particular lo siguiente:

OFICIO SEDU/IEMS/CG/018/2016

“ ...

Se responde lo siguiente:

En cuanto a las peticiones 1 y 2, no son competencia del Consejo de Gobierno en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; octavo del

decreto por el que se crea el organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, denominado instituto de educación Media Superior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de marzo de 2000 y su respectiva reforma publicada en la Gaceta Oficial el 29 de enero de 2004 y 8 del Estatuto Orgánico del instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

Respecto a la petición 3, donde solicita el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU.

Hago de su conocimiento que este asunto no ha sido objeto de conocimiento o aprobación por parte del Consejo de Gobierno del Instituto, aunado a ello, en términos de la normatividad anteriormente mencionada y de la consulta planteada, no corresponde al Consejo aprobar el uso de instalaciones...” (sic)

OFICIO SEDU/DEAJ/SLYC/97/2016

“ ...

Sobre el particular, en ámbito de competencia de esta Subdirección de Legislación y ConSulta, le informo que esta Dependencia que el convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y el Instituto de Educación Media Superior se encuentra en proceso de firmas.

Por lo que respecta al convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey, le informo que esta Subdirección en su registro no cuenta con dicho convenio.

*Ahora bien, en relación a su solicitud del acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carretas de TSU, le comentó que esta Subdirección no es la competente para el efecto dicha solicitud deberá ser solicitada a Instituto de Educación Media Superior .
...” (sic)*

OFICIO SIN NÚMERO

“ ...

La Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 203, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente



PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX-DF) este oficio y los oficios SEDU/DEAJ/SLyC/97/2016, SEDU/IEMS/CG/018/2016 mediante el cual se da respuesta a sus requerimientos, mismos que se adjuntan para pronta referencia.

SEGUNDO.- Aunado a los oficios anteriores, la instancia quien pudiera detentar información de su interés a sus peticiones en la Ciudad de México (Gobierno Local), es el **Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS)** de esta manera hago de su conocimiento que en la Ciudad de México el Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS), como parte del Sistema Educativo Nacional, tiene como objeto impartir e impulsar la educación de tipo medio superior en la Ciudad de México, y es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con **personalidad jurídica y patrimonio propio**, tal y como se desprende del artículo 1° de su Decreto de Creación, publicado el 30 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 56, el Instituto tiene por objeto impartir e impulsar la educación de nivel medio superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo, de conformidad con el artículo 2 y 3 de su Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior.

En virtud de lo anterior, su solicitud de información se remitió a vía sistema INFOMEXDF (Plataforma Nacional de Transparencia) al Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS), ya que dicha instancia cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender su requerimiento, cabe precisar que la misma es Sujeto Obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública y cuenta con su **propia Unidad de Transparencia**, de tal manera que los particulares a través de su Unidad de Transparencia, pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, no obstante se le proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia (**UT**) para pronta referencia:

Unidad de Transparencia Instituto de Educación Media Superior IEMS (UT)	
Responsable de la UT:	Lic. Luis Felipe Enriquez Valadez
Puesto:	Responsable de la UT del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal
Domicilio	Av. División del Norte N°90, 1er. Piso, Oficina Col. Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020 Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel. 5636 2500 Ext. 212, 480 y 5636 2514
Correo electrónico:	oip@iems.edu.mx

TERCERO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos 51 34 07 70 ext. 1017 o al correo electrónico: oip.educacion.dfaqmail.com

CUARTO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información



Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los siguientes quince días.

...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

No se me proporcionó convenio alguno de los que solicité, a saber: 1. Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU. 2. Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU

El responsable de la convocatoria para las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016, es el secretario de Educación de la Ciudad de México, Lic. Mauricio Rodríguez Alonso. En esta convocatoria se indica que en las instalaciones de ocho planteles del IEMS se impartirán estas carreras. Además, en el discurso de su comparecencia ante la ALDF, él explicó lo siguiente:

"También como parte del compromiso de la ciudad para abrir espacios, en los que las y los jóvenes, puedan dar seguimiento a sus estudios la Secretaría recién echo a andar la modalidad de Técnico Superior Universitario, el TSU es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura orientada fundamentalmente a la práctica que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Se ofrecerán mil lugares, para que el mismo número de estudiantes puedan cursar su TSU en Administración, Mercadotecnia, Tecnologías computacionales, Mecatrónica e Industrial. Lo hemos hecho con el apoyo, coordinación del Tecnológico de Monterrey, emulando un poco su modelo de Tec Milenio." (<http://www.educacion.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/palabras-del-titular-de-la-sedu-encomparecencia-ante-aldf>)

También hablé por teléfono, el 14 de octubre de 2016, a la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación de la CDMX y la persona que amablemente me contestó, me informó que los cursos de las carreras de TSU los impartirían maestros de Tec Milenio con los programas de estudio elaborados por esta institución.



Partiendo de lo anterior es de pensarse que la Secretaría de Educación debió de haber establecido convenios o contratos tanto con el IEMS (organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios), para el uso de sus instalaciones y con el Tecnológico de Monterrey (institución educativa privada), para el apoyo, coordinación, diseño e impartición de las carreras de TSU.

Se violenta mi derecho a acceder a la información que solicito y que debería ser pública. No es creíble que el convenio para el uso de las instalaciones de planteles del IEMS esté aún en firma cuando que los cursos propedéuticos de estas carreras de TSU comenzaron ya el 24 de octubre de 2016 en el plantel Iztapalapa I del IEMS.

Ni tampoco acepto que no exista en los registros de la Secretaría de Educación de la CDMX un convenio con el Tecnológico de Monterrey o Tec Milenio cuando que el Lic. Mauricio Rodríguez Alonso informó a la ALDF que la impartición de las carreras de TSU se hace con el apoyo y coordinación de esa institución privada de educación...” (sic)

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDU/DEAJ/SIP/002/2017 del cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

“ ...

6.- Que el 4 de enero del año en curso, con la finalidad de atender al agravio del solicitante, esta Dependencia emitió respuesta complementaria a la respuesta del folio



0105500063416, donde se ratifica la información proporcionada y se atiende al agravio del solicitante, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por correo electrónico isilun@yahoo.com) este oficio y los oficios SEDU/DEAJ/SLyC/125/2016, SEDU/IEMS/CG/026/2016 mediante el cual se le informa lo siguiente:

I. Respecto a **"1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU."** A la fecha ya se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Legislación y Consulta el Convenio con el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), motivo por el cual se adjunta dicho convenio para pronta referencia.

II. Atendiendo a **2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU."** Se reitera que no se cuenta con un convenio de Universidad Tec Milenio ni con Tecnológico de Monterrey para la finalidad que usted refiere.

III. Adicionalmente y en congruencia con el principio de máxima transparencia, se le informa que se tiene el Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C., mismo que se adjunta el contrato en su versión pública para pronta referencia. No omito mencionarle que aún y cuando en su solicitud original no pidió "CONTRATOS", también se adjunta dicho instrumento jurídico en la espera de satisfacer su requerimiento.

IV. En relación a **"También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU."** se le reitera que la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del IEMS no tiene información de la deliberación de este en dicho Consejo.

SEGUNDO.- Aunado a los oficios anteriores, y en virtud de que la Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno del IEMS no cuenta con información de su interés, se le informa que al interior de dicho Instituto existen otras autoridades tales como la Dirección General que de conformidad con el Artículo 5 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, junto con el Consejo de Gobierno, están a cargo de su Gobierno y Administración. En ese sentido, la Dirección General también se auxilia para el ejercicio de sus facultades en Unidades Administrativas, acorde a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto antes referido y esas Unidades Administrativas no están supeditadas ni subordinadas jerárquicamente a esta Secretaría en virtud de que el Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad



jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del artículo 1° de su Decreto de Creación, publicado el 30 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 56; motivo por el cual, también por si sólo el IEMS es Sujeto Obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública y cuenta con su propia Unidad de Transparencia, de tal manera que los particulares a través de su Unidad de Transparencia, pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública.

Por lo antes expuesto su solicitud de información se remitió a Correo Electrónico al Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS), ya que dicha instancia cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender su requerimiento, no obstante se le proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia (UT) para pronta referencia:

Unidad de Transparencia Instituto de Educación Media Superior IEMS (UT)	
Responsable de la UT:	Lic. Luis Felipe Enriquez Valadez
Puesto:	Responsable de la UT del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal
Domicilio	Av. División del Norte N°90, 1er. Piso, Oficina Col. Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel.5636 2500 Ext.212 ,480 y 5636 2514
Correo electrónico:	olp@iems.edu.mx

El ahora recurrente señala como hechos y agravios los hechos los siguientes:

PRIMERO. CON RESPECTO A:

"No se me proporcionó convenio alguno de los que solicité, saber 1. Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU. 2. Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU. "(SIC)

Sobre el particular es pertinente resaltar a ese H. Instituto que este Ente Público

En primer momento es importante destacar que esta Dependencia dio puntual atención a los requerimientos del solicitantes, pronunciándose respecto de cada uno de los numerales del peticionario, atendiendo a los principios de buena fe, máxima publicidad, reducción de costos, orientación, transparencia, rendición de cuentas, y sobre todo de legalidad, exhaustividad y congruencia de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo deberá tener una relación lógica con los requerimientos propuestos por los interesados. se transcribe a continuación para mejor proveer:



Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

*Del artículo transcrito se abunda que esta respuesta cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por ello, que se pronunció expresamente sobre cada uno de los requerimientos formulados, es decir, que la respuesta a la solicitud que nos ocupa atendió de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, y que no se ha omitido enviar la información, **se emitieron pronunciamientos categóricos que en los casos** respecto de la información pública que obra en los archivos de la dependencia con motivo del ejercicio de sus atribuciones y funciones.*

Es importante destacar que respecto a "1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU." no se negó la existencia de la información, en virtud de que se le informó que dicha información estaba en proceso de formalización. Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad este Ente Público emitió respuesta complementaria el 4 de enero de 2017, donde adicionalmente se hace entrega del Convenio de referencia.

*En lo relativo a 2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU. Es importante enfatizar que el solicitante enfatizar que el solicitante requirió literalmente " CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA **SEDU** Y LA UNIVERSIDAD TEC MILENIO (O EL TECNOLÓGICO DE MONTERREY) " sobre el particular es importante reiterar que esta Dependencia no tiene Convenios suscritos con dicha institución privada. No obstante, y en congruencia con el principio de máxima publicidad, se le informó al solicitante que si bien no se tienen convenios con TecMilenio, si se tiene el Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C. institución conocida comercialmente como TecMilenio.*

*Se reitera que esa última es decir **Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C.** es una petición distinta a la originalmente señalada en la solicitud de información primigenia, no obstante esta Dependencia actúa en congruencia con el principio PRO-Persona y suplencia de la deficiencia de la petición del solicitante. No se omite precisar a ese Órgano Garante que los Contratos tienen una naturaleza distinta y atienden a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en el artículo 59. Es por ello que aún y cuando el solicitante no estableció en su petición "CONTRATOS", también respuesta complementaria esta Secretaría adjuntó para pronta referencia dicho instrumento jurídico en la espera de satisfacer su requerimiento.*



Cabe señalar que los instrumentos son de distinta índole y el procedimiento para su suscripción también lo es, motivo por el cual esta dependencia atendió desde un inicio en estricto sentido de la petición del original acorde con el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo para del Distrito Federal y de aplicación supletoria en esta materia.

Con relación al tercer punto solo queda mencionar que el 4 de enero de 2017, se realizó la remisión de la solicitud de información pública al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal vía correo electrónico al oipffiems.edu.mx, a efecto de que el solicitante pueda contar con el pronunciamiento de otra de las instancias competentes, no obstante que ya obtuvo, el pronunciamiento categórico de la Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno, cuya funciones son, entre otras: formular con la anticipación debida, el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus integrantes, del Director General del Instituto y del Comisario, se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo de Gobierno; enviar a los integrantes del Consejo de Gobierno, para su estudio, la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de de acuerdo con el artículo 10 fracciones II y III de su Estatuto Orgánico.

*Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere inoperantes los agravios señalado y en lo conducente SOBRESEA el presente recurso de revisión por resultar improcedentes los agravios del ahora quejoso, mismo que se advierte ha quedado sin materia el recurso lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del cuatro de enero de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular, por medio del cual le notificó una respuesta complementaria.
- Copia simple de la impresión del contenido del correo electrónico descrito en el párrafo que antecede, y del cual se desprende lo siguiente:



“
...
C RAÚL ISIDRO LUNA RIVERO
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública y realizada a esta Secretaría de Educación de la Ciudad de México a través del sistema INFOMEX, (Plataforma Nacional de Transparencia), con número de folio único 0105500063416 del 21 de octubre del año en curso y en atención al recurso de revisión RR.SIP 3386/2016 del 19 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

En relación con las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU) que se impartirán en ocho planteles del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) y cuya convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016 y que posteriormente sufrió modificaciones el 14 de octubre de 2016, solicito los textos de los siguientes convenios de colaboración:

1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU.

2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU.

También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU." (SIC)

La Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 203, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por correo electrónico isilun@yahoo.com) este oficio y los oficios SEDU/DEAJ/SLyC/125/2016, SEDU/IEMS/CG/026/2016 mediante el cual se le informa lo siguiente:



I. Respecto a "1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU.- A la fecha ya se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Legislación y Consulta el Convenio con el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), motivo por el cual se adjunta dicho convenio para pronta referencia.

II. Atendiendo a 2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU." Se reitera que no se cuenta con un convenio de Universidad Tec Milenio ni con Tecnológico de Monterrey para la finalidad que usted refiere.

III. Adicionalmente y en congruencia con el principio de máxima transparencia, se le informa que se tiene el Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C., mismo que se adjunta el contrato en su versión pública para pronta referencia. No omito mencionarle que aún y cuando en su solicitud original no pidió "CONTRATOS", también se adjunta dicho instrumento jurídico en la espera de satisfacer su requerimiento.

IV. En relación a 'También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU.' se le reitera que la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del IEMS no tiene información de la deliberación de este en dicho Consejo.

SEGUNDO.- *Aunado a los oficios anteriores, y en virtud de que la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del IEMS no cuenta con información de su interés, se le informa que al interior de dicho Instituto existen otras autoridades tales como la Dirección General que de conformidad con el Artículo 5 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, junto con el Consejo de Gobierno, están a cargo de su Gobierno y Administración. En ese sentido, la Dirección General también se auxilia para el ejercicio de sus facultades en Unidades Administrativas, acorde a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto antes referido y esas Unidades Administrativas no están supeditadas ni subordinadas jerárquicamente a esta Secretaría en virtud de que el **Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS)** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propio** tal y como se desprende del artículo 1° de su Decreto de Creación, publicado el 30 de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 56; motivo por el cual, también **por si sólo el IEMS es Sujeto Obligado en materia de transparencia** y acceso a la información pública y **cuenta con su propia Unidad de Transparencia**, de tal manera que los particulares a través de su Unidad de Transparencia, pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública.*



Por lo antes expuesto su solicitud de información se remitió a Correo Electrónico del Instituto de Educación Media Superior del DF (IEMS), ya que dicha instancia cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender su requerimiento, no obstante se le proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia (UT) para pronta referencia y seguimiento:

[Transcribe datos de contacto]

TERCERO.- *Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos 51 34 07 70 ext. 1017 o al correo electrónico: ojp.educacion.df@gmail.com*

CUARTO.- *Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los siguientes quince días.
...” (sic)*

VI. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico mediante el cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente.

VII. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las documentales públicas con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al particular, motivo por el cual se considera que en el presente recurso de revisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- ...
- II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- ...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la referida causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“En relación con las carreras de Técnico Superior Universitario</i>	PRIMERO.- <i>Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por correo electrónico</i>	<i>“No se me proporcionó convenio alguno de los que solicité, a saber: 1.</i>



<p>(TSU) que se impartirán en ocho planteles del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) y cuya convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016 y que posteriormente sufrió modificaciones el 14 de octubre de 2016, solicito los textos de los siguientes convenios de colaboración: 1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU.</p>	<p>isilun@yahoo.com) este oficio y los oficios SEDU/DEAJ/SLyC/125/2016, SEDU/IEMS/CG/026/2016 mediante el cual se le informa lo siguiente:</p> <p>I. Respecto a "1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU.- A la fecha ya se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Legislación y Consulta el Convenio con el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), motivo por el cual se adjunta dicho convenio para pronta referencia. ..." (sic)</p>	<p>Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU. 2. Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU</p> <p>El responsable de la convocatoria para las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016, es el secretario de Educación de la Ciudad de México, Lic. Mauricio Rodríguez Alonso. En esta convocatoria se indica que en las instalaciones de ocho planteles del IEMS se impartirán estas carreras. Además, en el discurso de su comparecencia ante la ALDF, él explicó lo siguiente: "También como parte del</p>
<p>2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU.</p>	<p>II. Atendiendo a 2) Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU." Se reitera que no se cuenta con un convenio de Universidad Tec Milenio ni con Tecnológico de Monterrey para la finalidad que usted refiere.</p> <p>III. Adicionalmente y en congruencia con el principio de máxima transparencia, se le informa que se tiene el Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN</p>	<p>El responsable de la convocatoria para las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016, es el secretario de Educación de la Ciudad de México, Lic. Mauricio Rodríguez Alonso. En esta convocatoria se indica que en las instalaciones de ocho planteles del IEMS se impartirán estas carreras. Además, en el discurso de su comparecencia ante la ALDF, él explicó lo siguiente: "También como parte del</p>



	<p><i>SUPERIOR, A.C., mismo que se adjunta el contrato en su versión pública para pronta referencia. No omito mencionarle que aún y cuando en su solicitud original no pidió "CONTRATOS", también se adjunta dicho instrumento jurídico en la espera de satisfacer su requerimiento. ..."</i> (sic)</p>	<p><i>compromiso de la ciudad para abrir espacios, en los que las y los jóvenes, puedan dar seguimiento a sus estudios la Secretaría recién echo a andar la modalidad de Técnico Superior Universitario, el TSU es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura orientada fundamentalmente a la práctica que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Se ofrecerán mil lugares, para que el mismo número de estudiantes puedan cursar su TSU en Administración, Mercadotecnia, Tecnologías computacionales, Mecatrónica e Industrial. Lo hemos hecho con el apoyo, coordinación del Tecnológico de Monterrey, emulando un poco su modelo de Tec Milenio."</i> (http://www.educacion.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/palabras-del-titular-de-la-sedu-encomparecencia-ante-aldf)</p>
<p><i>También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU."</i> (sic)</p>	<p>IV. <i>En relación a 'También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU.' se le reitera que la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del IEMS no tiene información de la deliberación de este en dicho Consejo.</i></p>	<p><i>También hablé por teléfono, el 14 de octubre de 2016, a la Dirección de Educación Superior de la Secretaría</i></p>



		<p>de Educación de la CDMX y la persona que amablemente me contestó, me informó que los cursos de las carreras de TSU los impartirían maestros de Tec Milenio con los programas de estudio elaborados por esta institución.</p> <p>Partiendo de lo anterior es de pensarse que la Secretaría de Educación debió de haber establecido convenios o contratos tanto con el IEMS (organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios), para el uso de sus instalaciones y con el Tecnológico de Monterrey (institución educativa privada), para el apoyo, coordinación, diseño e impartición de las carreras de TSU.</p> <p>Se violenta mi derecho a acceder a la información que solicito y que debería ser pública. No es creíble que el convenio para el uso de las instalaciones de planteles del IEMS esté aún en firma cuando que los cursos propedéuticos de estas carreras de TSU comenzaron ya el 24 de octubre de 2016</p>
--	--	--



		<p><i>en el plantel Iztapalapa I del IEMS.</i></p> <p><i>Ni tampoco acepto que no exista en los registros de la Secretaría de Educación de la CDMX un convenio con el Tecnológico de Monterrey o Tec Milenio cuando que el Lic. Mauricio Rodríguez Alonso informó a la ALDF que la impartición de las carreras de TSU se hace con el apoyo y coordinación de esa institución privada de educación...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a controvertir la respuesta impugnada, ya que no se le proporcionó convenio alguno de los que solicitó, por lo que se transgredió el derecho de acceder a la información que solicitó. En efecto, si bien el particular manifestó:

“ ...

El responsable de la convocatoria para las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016, es el secretario de Educación de la Ciudad de México, Lic. Mauricio Rodríguez Alonso. En esta convocatoria se indica que en las instalaciones de ocho planteles del IEMS se impartirán estas carreras. Además, en el discurso de su comparecencia ante la ALDF, él explicó lo siguiente:

"También como parte del compromiso de la ciudad para abrir espacios, en los que las y los jóvenes, puedan dar seguimiento a sus estudios la Secretaría recién echo a andar la modalidad de Técnico Superior Universitario, el TSU es la opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura orientada fundamentalmente a la práctica que conduce a la obtención del título profesional correspondiente. Se ofrecerán mil lugares, para que el mismo número de estudiantes puedan cursar su TSU en Administración, Mercadotecnia, Tecnologías computacionales, Mecatrónica e Industrial. Lo hemos hecho con el apoyo, coordinación del Tecnológico de Monterrey, emulando un poco su modelo



de Tec Milenio." (<http://www.educacion.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/palabras-del-titular-de-la-sedu-encomparecencia-ante-aldf>)

También hablé por teléfono, el 14 de octubre de 2016, a la Dirección de Educación Superior de la Secretaría de Educación de la CDMX y la persona que amablemente me contestó, me informó que los cursos de las carreras de TSU los impartirían maestros de Tec Milenio con los programas de estudio elaborados por esta institución.

Partiendo de lo anterior es de pensarse que la Secretaría de Educación debió de haber establecido convenios o contratos tanto con el IEMS (organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios), para el uso de sus instalaciones y con el Tecnológico de Monterrey (institución educativa privada), para el apoyo, coordinación, diseño e impartición de las carreras de TSU.

...

No es creíble que el convenio para el uso de las instalaciones de planteles del IEMS esté aún en firma cuando que los cursos propedéuticos de estas carreras de TSU comenzaron ya el 24 de octubre de 2016 en el plantel Iztapalapa I del IEMS.

Ni tampoco acepto que no exista en los registros de la Secretaría de Educación de la CDMX un convenio con el Tecnológico de Monterrey o Tec Milenio cuando que el Lic. Mauricio Rodríguez Alonso informó a la ALDF que la impartición de las carreras de TSU se hace con el apoyo y coordinación de esa institución privada de educación." (sic)

En ese sentido, de lo transcrito se observa que constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas, toda vez que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta vertida por el Sujeto Obligado, toda vez que realiza una serie de consideraciones valorativas y subjetivas sobre la actuación que, en palabras del ahora recurrente, debería observar el Sujeto, y también señala hechos que no guardan relación con la respuesta que se le otorga que fueran del objeto de su solicitud, por ello quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Establecido lo anterior, se considera oportuno transcribir la solicitud de información del recurrente:

En relación con las carreras de Técnico Superior Universitario (TSU) que se impartirán en ocho planteles del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal (IEMS) y cuya convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de octubre de 2016 y que posteriormente sufrió modificaciones el 14 de octubre de 2016, solicito los textos de los siguientes convenios de colaboración:

1) Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS mediante el cual este facilita las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartan las carreras de TSU. [1]



2) *Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta institución educativa privada impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU. [2]*

También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU." (SIC) [3]

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que informó a través de la Subdirección de Información Pública, lo siguiente:

- Respecto al requerimiento de información señalado con el numeral **1)** Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y el IEMS, mediante el cual se facilitó las instalaciones de ocho de sus preparatorias para que se impartieran las carreras de TSU.- A la fecha ya se encuentra bajo resguardo de la Subdirección de Legislación y Consulta el Convenio con el Instituto de Educación Media Superior (IEMS), por lo que adjuntó dicho convenio, mismo que consta de 5 fojas.
- Atendiendo al requerimiento de información señalado con el numeral **2)** Convenio celebrado entre la SEDU y la Universidad Tec Milenio (o el Tecnológico de Monterrey) mediante el cual esta última impartirá en las instalaciones del IEMS, las carreras de TSU. El Sujeto Obligado reiteró que no se contaba con un convenio de la Universidad Tec Milenio ni con el Tecnológico de Monterrey para la finalidad que el particular refirió.
- En apego al principio de transparencia, informó que se tiene el Contrato SEDU/SER/023/2016 con ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C., mismo que adjuntó en su versión pública. Sin omitir señalar que aún y cuando en su solicitud original no pidió "CONTRATOS", también adjuntó dicho instrumento jurídico en la espera de satisfacer el requerimiento del particular.
- En relación al requerimiento de información señalado con el numeral **3)** *"También solicito el acta del Consejo de Gobierno del IEMS de la sesión en la que se aprobó el uso de las instalaciones del IEMS para la impartición de dichas carreras de TSU."* le reiteró que la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Instituto



de Educación Media Superior del Distrito Federal, no tiene información de la deliberación de éste en dicho Consejo.

- Por lo anterior, y en virtud de que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio tal y como se desprende del artículo 1 de su Decreto de Creación, publicado el treinta de marzo de dos mil, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 56, y es Sujeto Obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, se remitió la solicitud de información de mérito al correo electrónico de dicho Instituto, ya que dicha instancia cuenta con atribuciones que la pudieran hacer competente para atender el requerimiento de información **3)**, no obstante se le proporcionaron los datos de contacto correspondientes.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información de la cual se inconformó el particular, pronunciándose al respecto, ya que remitió el Convenio específico de colaboración celebrado entre la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, del tres de octubre de dos mil dieciséis, atendiendo con ello el primero **(1)** de los requerimientos de solicitud; así mismo, señaló de manera puntual que no se cuenta con un convenio con la Universidad Tec Milenio ni con el Tecnológico de Monterrey para la finalidad que el particular refiere, satisfaciendo el requerimiento dos **(2)** de la solicitud de información, y finalmente, indicó que respecto al requerimiento **3)** no es competente para la atención del mismo, puesto que no tiene información al respecto, remitiendo la solicitud por correo electrónico al Sujeto Obligado que consideró competente, con el objeto de que fueran satisfechos en su totalidad los requerimientos de información del particular, ello de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica respecto de los requerimientos del particular y remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado que



consideró competente, enviando por correo electrónico la misma, adjuntando el soporte documental que así lo demuestra.

Por ello, el Sujeto Obligado orientó al recurrente a presentar su solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y Oficialía Mayor, proporcionando los datos de contacto correspondientes, y generando los folios respectivos vía sistema electrónico “INFOMEX”, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el diverso 10, fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer Los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal,*



telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es parcialmente competente para la atención de la misma, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y remitirá la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.

En ese sentido, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información al diverso Sujeto que consideró competente para la atención del resto de la solicitud, puesto que únicamente proporcionó los datos de contacto, sin embargo, en la respuesta complementaria subsanó dicha situación remitiendo la solicitud de información por correo electrónico al Sujeto Obligado, para que fuera satisfecha en su totalidad, agregando al expediente en que se actúa la documental que soporta dicha acción.

Luego entonces, es claro que el Sujeto Obligado atendió el agravio formulado por el recurrente, al haberse pronunciado por la información requerida en la solicitud de información y remitido al Sujeto competente para que fueran satisfechos en su totalidad los requerimientos de información, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de



la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley*



Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.



Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

De igual forma, el Sujeto Obligado al haber informado y proporcionado las documentales que tenía en su poder, y remitir la solicitud de información para que fuera satisfecha en su totalidad, se traduce en un actuar fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*

...

De acuerdo con la fracción VIII, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión



del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que en presente caso si aconteció:

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Asimismo, y de conformidad con la fracción IX, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desprende que los actos de autoridad deberán emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que como ya se expuso, sí aconteció, ya que el Sujeto Obligado



procedió conforme a lo previsto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que se pronunció de manera puntual por la información que de conformidad con sus atribuciones podía brindar el acceso, y realizó las gestiones pertinentes para la remisión de la misma por correo electrónico, al Sujeto Obligado que consideró competente para atender en su totalidad la solicitud de información, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Por lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto atendió la solicitud, pronunciándose de manera categórica por los requerimientos, adjuntando las documentales de su interés y remitiendo la solicitud al Sujeto Obligado que consideró competente a efecto de que fuera satisfecha en su totalidad, lo cual claramente deja insubsistente el agravio.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia ya que la respuesta de la información requerida, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de interés del particular a través de la respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio señalado para tal efecto, por lo que es claro que en el presente recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el



artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**